

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047202100010900
Accionante : ZULAY PAOLA BUITRAGO TAMAYO
Accionada : DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : ADMITE TUTELA-ACCEDE MEDIDA CAUTELAR

ACCIÓN DE TUTELA

Reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con el Decreto 1382 de 2000, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por la señora **ZULAY PAOLA BUITRAGO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.427.151 quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficioso de la menor ALMA LUCÍA LEÓN BUITRAGO, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y seguridad social.

En consecuencia, se dispone

1. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**¹ o a quienes haga sus veces de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica informe a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados. Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del presente auto.

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

2. En relación con la petición de la medida provisional solicitada, adviértase que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés

¹ decun.notificacion@policia.gov.co, hocen-asjurtutela1@policia.gov.co, disan.asjur-tutelas@policia.gov.co; disan.asjur-tutelas2@policia.gov.co; disan.sebogasjur@policia.gov.co, ditah.tutelas@policia.gov.co, ditah.spars@policia.gov.co, notificaciones.tutelas@policia.gov.co, disan.asjur-tutelas@policia.gov.co, disan.asjurtutelas2@policia.gov.co, disan.sebog-asjur@policia.gov.co.

público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De conformidad con lo expuesto, y de la documental incorporada a las presentes diligencias se acredita la vinculación del señor PT William Arturo León Gross en calidad de padre de la menor agenciada a la Dirección de Protección de Servicios Especiales de la Policía Nacional, mediante constancia de sanidad expedida el 29 de enero del año en curso como miembro activo en la Fuerza, en consecuencia y por considerarse **necesario, inmediato y procedente** el amparo constitucional reclamado con el fin de evitar un perjuicio irremediable una vez revisada la historia clínica de la menor ALMA LUCÍA LEÓN BUITRAGO, se observa que presenta antecedentes de **CRISIS CONVULSIVAS, PAUSAS RESPIRATORIAS, CIANOSIS, ASOCIADAS A LA ALIMENTACIÓN, ANTECEDENTE DE ALERGIA A LA PROTEÍNA DE LA LECHE DE VACA, ENFERMEDAD POR REFLUJO GASTROESOFAGICO, APNEA, ENTRE OTROS**, por lo anterior se dispone **CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL**, efectuada en la solicitud de amparo, en atención a la posición sentada por la Corte Constitucional que precisa:

“Las instituciones del sistema de seguridad social encargadas de prestar el servicio de salud tienen la obligación constitucional de obrar con la mayor diligencia para garantizar al niño la asistencia que llegare a ser necesaria para el restablecimiento de su salud. Así, cuando un medico tratante prescribe un tipo especial de leche a los menores de un año no puede considerarse un simple complemento nutricional sino que, por tratarse de la base de su alimentación, constituye un medicamento vital. No de otra manera puede entenderse que su prescripción haya sido hecha directamente por un galeno. Al margen de las controversias administrativas o contractuales que legítimamente pudieran surgir, no hay excusa para eludir su entrega y comprometer con ello la propia vida de un menor”².

Por lo anterior, SE ORDENA al **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** de manera **INMEDIATA y una vez se notifique la presente providencia**, disponga las actuaciones necesarias para la entrega inmediata de la fórmula especial **PARA NIÑOS LACATANTES NIÑOS DE CORTA EDAD NEOCATE LCP POLVO 400G LATA CADA 2 DIAS + VACUNAS ESTIPULADAS EN LA HISTORIA CLINICA de la menor ALMA LUCÍA LEÓN BUITRAGO, en los términos señalados en el historial médico aportado.**

3. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la señora **ZULAY PAOLA BUITRAGO TAMAYO**, quien actúa como accionante en el proceso de la referencia, el contenido del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

² Ver sentencia de tutela de la Corte Constitucional T-224 de 2005.

Expediente No. 110013342047202100010900
Accionante: Zulay Paola Buitrago Tamayo
Accionada: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Asunto: Admite Tutela-Accede Medida Cautelar

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6904b5341dba488234038e6ab2c7d32e7f8549c75a10b756f6d4b3a0eef81a57

Documento generado en 20/04/2021 10:29:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>